



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, dieciséis de octubre de dos mil veinte**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2019-00088-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
**EJECUTADA:** MARIA ISABEL VILLAMIZAR BASTO

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificada la ejecutada **MARIA ISABEL VILLAMIZAR BASTO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y el título valor anexo, se desprende que la señora **MARIA ISABEL VILLAMIZAR BASTO** suscribió y acepto el pagaré **051186100004374** correspondiente a la obligación **No. 725051180095330** por el valor de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$13.125.258,00) con fecha de creación el dos (2) de abril de 2016 y de vencimiento el veintiséis (26) de octubre de 2018; con saldo a capital impagado de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE.** (\$10.811.380.00); **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE.** (\$1.429.625.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+6.5 Puntos Efectiva Anual desde el día 26 de abril de 2018, hasta el 26 de octubre de la misma anualidad; Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el día 27 de octubre del año en cita, hasta que se garantice el pago total de la obligación; **TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$30.339.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a la señora **MARIA ISABEL VILLAMIZAR BASTO** no le ha cancelado sus acreencias.

La deudora se obligó a pagar a favor de la entidad ejecutante intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto la ejecutada ha incumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la morosa.

La ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré N° **051186100004374** correspondiente a la obligación **No. 725051180095330**; quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La entidad demandante a través de la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

### COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la ejecutada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veintitrés (23) de octubre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de la señora **MARIA ISABEL VILLAMIZAR BASTO**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051186100004374 correspondiente a la obligación No. 725051180095330., DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. (\$10.811.380.00); B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE. (\$1.429.625.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+6.5 Puntos Efectiva Anual desde el día 26 de abril de 2018, hasta el 26 de octubre de la misma anualidad. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 27 de octubre de la anualidad en cita, hasta que se garantice el pago total de la obligación. D) TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.339.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.<sup>2</sup> coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 Ibídem, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas<sup>3</sup>.**

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-706 y 707 fechados al treinta (30) de octubre de la anualidad próxima pasada, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander, a su vez el C-708 al Banco Agrario de Colombia S.A. de la misma calenda, los cuales fueron retirados de la secretaría de este Despacho por el Apoderado Judicial de la parte actora el día seis (6) de noviembre del año inmediatamente anterior<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1-57 fte y Vlto Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 59-60 fte Cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 1 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

<sup>4</sup> Folios 3-5 fte Cuaderno de Medidas.

Ahora bien, el diecinueve (19) de diciembre de 2019 el togado SOTO ANGARITA, adjunta copia del citatorio (art. 291 C.G.P.) remitido a la demandada, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal autorizado NOTIFICACIONES LEX<sup>5</sup>

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de 2019 inclusive al 10 de enero de 2020, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

El día dieciséis (16) de enero de 2020, ingresó a despacho el presente asunto con la respectiva constancia secretarial de haberse vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante para que concurriera a este estrado judicial a fin de lograrse la materialización de las cautelas decretadas en proveído del veintitrés (23) de octubre/19 (mismo que feneció el pasado 9 de diciembre hogaño, a las 6:00 p.m.), igualmente, informando que el viernes 13 de diciembre de 2019, el titular del despacho disfrutó de compensatorio en razón al turno de control de garantías en el Municipio de Pamplona, así mismo que, el 16, 18 y 19 del precitado mes y año, gozó de permiso otorgado por la presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la municipalidad de antes enunciada.

El diecisiete (17) de enero hogaño, el despacho decidió tener oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a la materialización de las cautelas decretadas en su momento con proveído del veintitrés (23) de octubre del año próximo pasado, a su vez no tuvo en cuenta la citación para diligencia de notificación personal Art. 291 C.G.P., presuntamente realizada a la hoy demandada <sup>6</sup>

A los veintitrés (23) días del mismo mes y año, se recibe oficio ORIPPAM-007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Pamplona N. de S., el cual da cuenta de haberse surtido el trámite registral solicitado mediante las comunicaciones C-706 y C-707 adiados al 30 de octubre de 2019.

Por otra parte la secretaría de este dispensador de justicia civil, elaboró constancia dando cuenta que para el momento en que se recibió la comunicación de antes aludida, ya le había fenecido con creces el término de ley concedido a la parte actora para allegar las resultas de las medidas precautelativas de tantas veces enunciada a lo largo de este proveído, motivo por el cual no ingreso a despacho y se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de la anualidad en cita. <sup>7</sup>

Consecuencialmente, el veinticuatro (24) de enero del año que corre, se expidieron por secretaría las comunicaciones C-0059, C-0057 y C-0058 direccionados en su orden, la primera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y las dos restantes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar las cautelas de marras<sup>8</sup>

El apoderado judicial de la ejecutante allega memorial y adjuntos dando cuenta de la notificación por aviso Art 292 del Código General del Proceso, realizada a la señora MARIA ISABEL VILLAMIZAR BASTO.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Folios 62-65 fte cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 5-6 Fte y Vlto Cuaderno Medidas.

<sup>7</sup> Folio 20 Fte Cuaderno Medidas.

<sup>8</sup> Folios 23-25 fte Cuaderno Medidas.

<sup>9</sup> Folios 67-70 Fte Cuaderno Principal

A los treinta y un (31) días del mes de enero hogaño, se recibe respuesta emanada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Con ocasión a nuestras comunicación C-0059 del 30 de octubre del año inmediatamente anterior. <sup>10</sup>

Mediante decisión del diez (10) de febrero del año en curso, no fue de recibo la notificación por aviso arrimada Art 292 Ibídem, toda vez que, con proveído del 17 de enero de la presente anualidad, no se tuvo en cuenta la citación para diligencia de notificación personal Art 291 Ejsudem.<sup>11</sup>

El diecinueve (19) de febrero de 2020, vía correo electrónico institucional el Apoderado judicial de la parte actora, adjunta copia de la citación para diligencia de notificación personal (art.291 C.G.P.) remitida a la demandada, junto con las certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal autorizado DIYERFLY<sup>12</sup>

El veinticinco (25) del mes y la anualidad en comento, se tuvo como válida la citación para diligencia de notificación personal realizada a VILLAMIZAR BASTO, requiriéndose a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art 317 ibídem, para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha determinación, cumpliera con la carga procesal que le correspondía (entiéndase por aviso a la ejecutada Art 292 de nuestra actual codificación procesal civil), so pena de tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la presente demanda<sup>13</sup>

De otra parte, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspender los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

Con proveído del cuatro (4) de agosto del presente año, se adecuò el presente tramite en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por ende debiendo el Dr. SOTO ANGARITA realizar la notificación personal de la ejecutada, ello de conformidad con el Artículo 8º de la normativa en cita.<sup>14</sup>

El diez (10) de septiembre del año que corre, se allega vía correo electrónico institucional certificación y acta de entrega de la notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la demandada, misma recibida por la señora MARIA RANGEL Identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.094.371.087<sup>15</sup>

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para

---

<sup>10</sup> Folios 25-26 fte Cuaderno Medidas.

<sup>11</sup>Folio 72 Fte y Vlto Cuaderno Principal

<sup>12</sup> Folios 74-78 fte cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folio 80-81 Fte Cuaderno Principal

<sup>14</sup> Folios 84-85 Fte Cuaderno Principal.

<sup>15</sup> Folios 87-90 Fte Cuaderno principal.

darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de MARIA ISABEL VILLAMIZAR BASTO<sup>16</sup>

### CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051186100004374), en el que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. **Subrayas propias.**

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintitrés (23) de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

---

<sup>16</sup> Folio 91 fte Cuaderno Principal

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**Juez**

**DR**

*Firmado Por:*

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **27b5e1c8b5ecef15f8408b8cb36c2588c619d4ed0be8f764ca9c240738b7783***

*Documento generado en 16/10/2020 10:17:52 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**